



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 228-2025-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 15 MAYO 2025

VISTO: La solicitud presentada por el administrado THOMAS ANGULO HARRY, RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS, RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 174-2025-GRU-GR-GGR, OFICIO N° 2415-2025-GRU-GGR-GERFFS, INFORME LEGAL N° 199-2025-GRU-GGR-GRFF-AJ/JRSM, OPINION LEGAL N° 019-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud de fecha 21 de enero de 2025, el administrado **THOMAS ANGULO HARRY**, solicita: i) la nulidad de despido de manera verbal, sin haber cometido falta grave conforme establece el artículo 1° de la Ley N° 24041 (...); ii) se declare la **DESNATURALIZACION** de los contratos de locación de servicio y en consecuencia se reconozca la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral; iii) se reponga a su plaza de Especialista Forestal en Bosque Local de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; y, iv) se ordene el pago de sus haberes y derechos reconocidos por la constitución, como son remuneración insoluta, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, indemnizaciones vacacional, y aguinaldo; por los fundamentos que expone;

Que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS de fecha 14 de febrero de 2025; Resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado **THOMAS ANGULO HARRY** respecto a su solicitud de nulidad de despido, declaración de desnaturalización de contratos de locación de servicios, reconocimiento de existencia de una relación laboral, reposición y pago de haberes, remuneración insoluta, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, (...);

Que, en grado de apelación, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 174-2025-GRU-GR-GGR de fecha 11 de abril de 2025; Resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS de fecha 14.02.2025; en consecuencia, **RETROTRAER** el presente procedimiento hasta la presentación de la solicitud de "reconocimiento del vínculo laboral y otros", presentado por el administrado Thomas Angulo Harry, en mérito a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.
(...)

Que, mediante OFICIO N° 2415-2025-GRU-GGR-GERFFS de fecha 28 de abril de 2025, Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre - GERFFS, remite a la Gerencia General Regional, el INFORME LEGAL N° 199-2025-GRU-GGR-GRFF-AJ/JRSM mediante el cual el Abogado de la GERFFS, recomienda reconducir el procedimiento a la Gerencia General Regional, en el sentido de que resuelva la petición conforme a su competencia;

Que, en el presente caso, en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 174-2025-GRU-GR-GGR de fecha 11 de abril de 2025, se ha analizado la competencia para resolver en primera instancia las reclamaciones vinculadas con derechos de naturaleza laboral, siendo la autoridad competente el Gerente General Regional, quien es el titular de la entidad para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme establece el literal i) del





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; concordante con el Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR;

Que, el administrado THOMAS ANGULO HARRY solicita: i) la nulidad de despido de manera verbal, sin haber cometido falta grave conforme establece el artículo 1° de la Ley N° 24041 (...); ii) se declare la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de locación de servicio y en consecuencia se reconozca la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral; iii) se reponga a su plaza de Especialista Forestal en Bosque Local de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; y, iv) se ordene el pago de sus haberes y derechos reconocidos por la constitución, como son remuneración insoluta, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, indemnizaciones vacacional, y aguinaldo; expresando como fundamentos de hecho, que la recurrente ha prestado servicios desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2024, acumulando 5 años 11 meses y 29 días, contratado por locación de servicios, los mismos que se materializan mediante las órdenes de servicio; por el tiempo transcurrido de servicios ha adquirido la protección contra el despido arbitrario previsto en la Ley N° 24041. Asimismo, acota que durante su permanencia ha prestado servicios de manera personal, con una remuneración y bajo subordinación; afirma que se encontraba trabajando en una plaza debidamente presupuestada, con sujeción a horario, dependencia y subordinación jerárquica, por más de 5 años, cumpliendo así con el Artículo 1° de la Ley N° 24041; siendo de aplicación el Principio de primacía de la realidad. Ampara su pretensión en varias Jurisprudencias: Exp. N° 1084-20004-AA-TC referida a la continuidad del vínculo laboral, Exp. N° 1944-2002-AA/TC sobre el principio de primacía de la realidad, y STC N° 0018-2016-PA/TC referido a rasgos de laboralidad;

Que, se verifica en el expediente, las Ordenes de Servicio y las Boletas de Pago, los cuales acreditan la prestación de servicios para la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre: (i) **Por Locación de servicios:** año 2019 de enero a junio (6 meses) y de julio a noviembre (4 meses); año 2020 de enero a marzo (3 meses); año 2021 de febrero a diciembre (11 meses); no existiendo continuidad que supere el año, tanto en el año 2019, 2020 y 2021, respectivamente. (ii) **Contrato CAS funcional,** año 2022 de enero a diciembre 2022 (12 meses). (iii) **Por locación de servicio:** año 2023 de enero a agosto (8 meses); ordenes de servicio como proveedor, servicio mediante entregables, año 2023 cuatro (4) entregables (Orden de Servicio N° 0000609 de fecha 09.02.2024); año 2024: dos (2) entregables (Orden de Servicio N° 0004015 de fecha 31.07.2024); dos (2) entregables (Orden de Servicio N° 0005780 de fecha 17.10.2024); dos (2) entregables (Orden de Servicio N° 0006749 de fecha 26.11.2024); prestando servicios de apoyo y de especialista forestal;

Que, en el presente caso el peticionante, ha prestado servicios en dos periodos como locador: Primer periodo, en los años 2019, 2020 y 2021, con pago de honorarios de periodicidad mensual, no existiendo continuidad que supere el año; mientras que en el segundo periodo, en el año 2023 solo prestó servicios 4 meses; y, en lo que resta del año 2023 y 2024, prestó servicios, mediante entregables; los entregables son productos, bienes o servicios o resultados que el contratista debe presentar a la Entidad, como resultado de un contrato, definidos en el contrato u orden de servicio, en este tipo de contratos se miden los resultados, tiene un inicio y un término; por su naturaleza no pueden acumularse para pretender una continuidad, entre uno y otro contrato u orden de servicio; quedando desvirtuado los dos supuestos que establece el Artículo 1° de la Ley N° 24041, *prestación de labores de naturaleza permanentes y tener más de un año ininterrumpido de servicios;*

Que, en consecuencia, las órdenes de servicio, expedidas por la Oficina de Logística, debidamente firmados por el Locador o proveedor de servicios THOMAS ANGULO HARRY, acreditan que el administrado ha mantenido vínculo contractual de naturaleza civil en dos periodos con la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, regulado por el **Artículo 1764° del Código Civil**, que textualmente expresa: **"por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, el contrato de locación de servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual, un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes intervinientes establecen los términos y condiciones libre y voluntariamente, sin que existe ningún sometimiento o presión, rigiéndose por la autonomía de voluntad de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica;

Que, en ese sentido, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos se rigen únicamente por el marco normativo del código civil; además, no es posible aplicar el Principio de Primacía de la realidad en sede administrativa, por cuanto dicha facultad corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional; por lo que no es competencia de la autoridad administrativa, declarar la desnaturalización de los contratos, reconocer el vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, disponer su reposición y consecuentemente ordenar el pago de los presuntos derechos laborales que indica en su pretensión;

Que, en cuanto al periodo comprendido en el año 2022, el recurrente se desempeñó como Director de la Sede Operativa Forestal y Fauna Silvestre de Atalaya, mediante un Contrato CAS Funcional, ocupando un cargo de confianza; al respecto el Artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, literal a) ser designados temporalmente como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; por lo que la designación se hizo dentro del marco del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y no guarda ninguna vinculación para ningún efecto con el período de contratación por Locación de Servicios;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 019-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 13 de mayo de 2025, opina: Declarar **INFUNDADO** la petición del administrado THOMAS ANGULO HARRY, sobre: i) la nulidad de despido de manera verbal; ii) la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de locación de servicio y en consecuencia el reconocimiento de la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral; iii) la reposición a su plaza de Especialista Forestal en Bosque Local de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; y, iv) el pago de la remuneración insoluta, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, indemnizaciones vacacional y aguinaldo;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Gestión de las Personas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR **INFUNDADO** la petición del administrado THOMAS ANGULO HARRY, sobre: i) la nulidad de despido de manera verbal; ii) la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de locación de servicio y en consecuencia el reconocimiento de la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral; iii) la reposición a su plaza de Especialista Forestal en Bosque Local de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; y, iv) el pago de la





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

remuneración insoluta, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, indemnizaciones vacacional y aguinaldo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** a Secretaría General **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado, a la GERFFS y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSE LUIS NOLA BUERRA
Gerente General Regional

